

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA  
SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año IV - Vol. IV - Extraordinaria No. 13 - Diciembre 11 de 1997

## **CONTIENE**

**ACUERDO No. 169 DE 1997**

**“Por el cual se regula el Arancel Judicial en materias civil y laboral.”**

**1**

**Editora Responsable  
TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ  
Secretaria Ejecutiva**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 169**

“Por el cual se regula el Arancel Judicial en  
materias civil y laboral”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Nacional y el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996,

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** El valor de las copias y su confrontación con el original, será de cien pesos (\$100.00) m/cte. la hoja cuando se trate de transcripción, y de setenta pesos (\$70.00) m/cte. por hoja, si se trata de reproducción mecánica.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El valor de las certificaciones será de cien pesos (\$100.00) m/cte.

**ARTICULO TERCERO.-** El valor de cada diligencia de notificación personal, será de seis mil pesos (\$6.000.00), para el área urbana.

Para las notificaciones que deban cumplirse en el área rural, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del secretario del despacho o del jefe de la oficina judicial, según el caso, en atención a las distancias, dificultades de acceso y costos regionales de transporte rural.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** En caso de que en el mismo proceso se suministre una sola dirección para efectos de notificar a dos o más personas, sólo habrá lugar al cobro del valor de una (1) notificación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Cuando la notificación personal se surta directamente en el despacho judicial antes de cubrirse las expensas correspondientes, éstas no se causarán.

No se cobrará nuevamente el valor de la notificación, cuando ésta resulte fallida por error imputable al empleado encargado de su trámite.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Las sumas recaudas por concepto de notificaciones se destinarán a atender los gastos de transporte, portes de correo y fijación de avisos por parte del empleado encargado de la notificación, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.-** En los procesos civiles de mínima cuantía, en los laborales de única instancia, y en los casos de amparo de pobreza, no habrá lugar al cobro de las expensas de que trata el presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO.-** Los anteriores valores serán actualizados cada año, mediante Acuerdos que para el efecto expidan las Salas Administrativas de los respectivos Consejos Seccionales de la

Judicatura, teniendo en cuenta los factores y circunstancias especiales de cada región, particularmente las decisiones administrativas sobre tarifas de transporte.

**ARTICULO SEXTO.-** El secretario del despacho o jefe de la oficina judicial, según el caso, será el encargado de recaudar el valor de las expensas, debiendo expedir los correspondientes recibos de pago por triplicado, así: uno para el interesado, uno para su agregación al respectivo expediente, y el otro para el control y conciliación contable.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Las sumas recaudadas por concepto de la aplicación del arancel, serán consignadas en cuentas especiales abiertas para el efecto por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial para cada despacho u oficina judicial, en entidades financieras legalmente constituidas, con las cuales se pueden convenir mecanismos de manejo y rendimiento que aseguren la cabal prestación del servicio y generen ingresos adicionales que permitan atender erogaciones de la administración de justicia en los rubros para los que resulten aplicables las expensas judiciales.

Las sumas requeridas para la realización de las notificaciones, se manejarán a través del sistema de caja menor, a cargo del secretario del respectivo Despacho o de la Oficina Judicial, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO.-** La Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá a su cargo el control del cobro y manejo de las sumas que se recauden por concepto de las expensas judiciales.

**ARTICULO NOVENO.-** El Arancel Judicial sólo se cobrará por los conceptos y en las cuantías determinados en el presente Acuerdo.

El funcionario o empleado que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerados o que los cobre en cuantía superior al arancel que aquí se establece, incurrirá en causal de mala conducta, sancionada con pérdida del cargo, según lo prescribe el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 200 de 1995 (CDU).

**ARTICULO DECIMO.-** El presente Acuerdo, rige a partir del catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y tendrá una amplia divulgación.

**PUBLIQUESE EN LA GACETA DE LA  
JUDICATURA Y CUMPLASE**

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997)

**GILBERTO OROZCO OROZCO**  
Presidente

**TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ**  
Secretaria